

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dña. [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de Don Mario Díez Fernández, según acredito mediante poder apud acta que acompaño, ante este Tribunal comparezco bajo la dirección Letrada del propio Don Mario Díez Fernández, colegiado número 4526 por el ICA de Oviedo, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con base en lo dispuesto en el artículo [44.1](#) de la [Ley Orgánica del Tribunal Constitucional \(LOTC\)](#) por mediación de este escrito interpongo en nombre de mi mandante

### **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

contra el Auto de fecha 6 de junio de 2018, notificado a esta parte el 27 de junio de 2018, de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Rollo de Sala número 51/2017, por el que se desestima el Recurso de Súplica formulado por mi poderdante al tiempo que se estima el Recurso de Súplica formulado por la querellada, la Magistrada-Jueza Doña Ana Isabel Pérez Asenjo, y todo ello por los siguientes motivos:

1. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN. FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE QUERRELLA POR DELITO DE PREVARICACIÓN EN EL QUE SE DAN TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO.
2. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN. FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR LA OMISIÓN DELIBERADA DE TODA LABOR DE INSTRUCCIÓN EN QUERRELLA POR DELITO DE PREVARICACIÓN ADMITIDA A TRÁMITE.

Y ello con base en los antecedentes fácticos y fundamentación siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 16 de noviembre de 2017 se presenta ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco querrela por presuntos delitos de prevaricación y omisión del deber de perseguir delitos contra la Magistrada Jueza Doña Ana Isabel Pérez Asenjo, titular del Juzgado de Instrucción número 4 de San Sebastián por sus actuaciones en el Sumario 684/2013 que se sigue contra Don José Juan Cabezudo Zabala, querrela que fue ampliada mediante escrito en fecha 18 de diciembre de 2017. (Se adjunta la citada querrela junto con la ampliación referida y toda su documental como DOCUMENTOS de este Recurso números 1 a 37)

**SEGUNDO.-** En fecha 14 de febrero de 2018, mediante Providencia la Sala del Tribunal Superior de Justicia a los efectos prevenidos en el artículo 410 LOPJ realiza requerimiento a la Magistrada Jueza querrellada (Se adjunta como DOCUMENTO N° 38).

**TERCERO.-** En fecha 14 de marzo de 2018 se dicta **Auto de admisión a trámite** de la querrela y *“se declara haber lugar a incoar procedimiento penal contra la titular del Juzgado de Instrucción nº4 de San Sebastián, Doña Ana Isabel Pérez Asenjo por el hecho consistente en la omisión de promover la persecución del delito de desobediencia grave a la autoridad judicial”*. El citado Auto además *“designa **Magistrada instructora a la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Nekane Bolado Zárraga**”* (Se adjunta como DOCUMENTO N° 39).

**CUARTO.-** La citada Magistrada, Doña Nekane Bolado Zárraga, designada Instructora del procedimiento penal incoado, admitido a trámite y declarado abierto contra la Magistrada Jueza Doña Anabel Pérez Asenjo, en fecha 19 de marzo de 2018 emite voto particular discrepante del mayoritario por entender que de ninguna manera debe admitirse a trámite la querrela. (Se adjunta como DOCUMENTO N°40).

**QUINTO.-** En fecha 10 de abril de 2018, la representación de Doña Ana Isabel Pérez Asenjo interpone Recurso de Súplica frente al Auto de 14 de marzo de 2018 que incoaba procedimiento penal contra ella. (Se adjunta como DOCUMENTO N°41).

**SEXTO.-** En fecha 27 de junio de 2018 se notifica Auto de fecha 6 de junio de 2018 que estima el Recurso de Súplica interpuesto por la representación de la querellada, declarando la no admisión a trámite de la querella, sin posibilidad de recurso alguno. (Se adjunta como DOCUMENTO N°42).

**SÉPTIMO.-** Frente al Auto de fecha 6 de junio los Ilustres Magistrados D. Roberto Saiz Fernández y D. Antonio García Martínez emiten sendos votos particulares discrepantes, que evidencian la vulneración de la tutela judicial efectiva por cuanto el Auto de fecha 6 de junio lleva a cabo un juicio de valor que no es propio de los requisitos de admisibilidad de la querella, sino de su enjuiciamiento en fase de Instrucción o posteriores. (Se adjuntan como DOCUMENTOS N°43 y N°44).

**OCTAVO.-** Desde la fecha de incoación y admisión a trámite de la querella el 14 de marzo de 2018 hasta la estimación del Recurso de Súplica de la querellada acordándose la inadmisión de la misma, esto es 84 días, la Instructora de la causa Doña Nekane Bolado Zárraga no lleva a cabo ni una sola de las actuaciones que la LECrim le encomienda al Instructor de una causa penal abierta.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. LEGITIMACIÓN**

Mi representado se halla legitimado en esta causa por haber sido parte en el proceso judicial anterior (Art. [46](#), párrafo [1](#), apartado b de la [LOTC](#)).

## **II. POSTULACIÓN Y DEFENSA**

Se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo [81](#) de la [LOTC](#), al estar representada esta parte por la Procuradora compareciente, y al estar asistida por el letrado arriba mencionado, tal y como consta suficientemente acreditado en los autos origen de la presente demanda de amparo.

## **III. COMPETENCIA**

Es competente el Tribunal al que me dirijo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo y en el artículo cuarenta y ocho de la [LOTC](#), con relación a lo dispuesto en los artículos 53.2 y 161.1.b) de la propia CE.

## **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

El derecho que se entiende violado es de los protegidos por este recurso de amparo constitucional, según lo dispuesto en el artículo [53.2](#) de la [CE](#) y en el artículo [41.1](#) de la [LOTC](#), pues está recogido en el artículo 24.1 de la CE.

## **V. OBJETO DE LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo [41.3](#) de la [LOTC](#), el objeto de la presente solicitud de amparo constitucional es la de restablecer y preservar los derechos y libertades fundamentales, por razón de las cuales se formula el presente Recurso.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LA VIA JUDICIAL ORDINARIA PREVIA**

Se aprecia una vulneración constitucional en un acto precedente de un órgano judicial, y acreditamos

- a) Que se han agotado los recursos utilizables en la vía judicial (art 44.1.a) de la [LOTC](#).
- b) Que hemos puesto de manifiesto insistentemente en nuestro Recurso de Apelación que el derecho constitucional violado ha sido el protegido por el artículo 24 de la CE, (art. [44.1.a](#)) de la [LOTC](#).

## **VII PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE AMPARO.**

Se hace interposición de Recurso de Amparo dentro de los 30 días hábiles siguientes al de la fecha en que se notificó el Auto que se recurre, esto es el 27 de junio de 2018.

## **VIII FONDO**

### **1. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN. FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE QUERRELLA POR DELITO DE PREVARICACIÓN EN EL QUE SE DAN TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO.**

Tal y como suscribe el Ilmo. Sr. D. Roberto Saiz Fernández, magistrado de la Sala Civil y Penal del TSJ del País Vasco en el voto particular aludido en el relato fáctico, la admisión a trámite de una querrella no exige la constancia acreditada de lo que afirma sino la posible relevancia penal de los hechos que contiene, lo cual fue ya valorado en este sentido dictándose auto de 14 de marzo 2018 en el que la querrella se admitió a trámite, a la vista de los hechos relatados en el escrito de querrella y de la documentación obrante en la causa, estimando que podrían tener relevancia penal.

Dándose todos los elementos objetivos del delito no se puede inadmitir por un juicio de valor acerca de la acreditación del dolo o animus de la querrellada en los hechos, lo cual es una apreciación reservada para siguientes fases del proceso como puede ser la instrucción o enjuiciamiento, en el que tienen lugar las diversas diligencias y trámites relativos al esclarecimiento, prueba y en definitiva acreditación de los hechos objeto de querrella.

La omisión de dichas fases, a través de la inadmisión de una querrella mediante apreciaciones realizadas de manera indebidamente anticipadas y necesariamente reservadas para una fase posterior, priva a mis poderdantes del derecho a un proceso para el cual se dan los requisitos previstos por la legislación aplicable, privándole en consecuencia del acceso a la tutela judicial efectiva, previsto como derecho fundamental en el artículo 24.1CE.

Ilustrativo de todo ello es el ATS de 26 de enero de 2014 (Rollo de Sala 24/2013):

*“[...] la admisión o inadmisión de una querella — o una denuncia — se decide a través de un juicio valorativo ceñido al plano de la subsunción típica y que ha de ser realizado en abstracto atendidos los hechos en sí mismos y objetivamente considerados. En principio, por lo tanto, **no debe decretarse su inadmisión poniendo el acento en la ausencia de intencionalidad. El “animus” o la “intención” pertenece al ámbito de lo íntimo, al situarse en el fuero interno del individuo, y precisamente por ello, su análisis apriorístico o prematuro resulta desaconsejable. Lo más prudente y recomendable es que no se proceda a su examen hasta contar, tras realizar las diligencias de investigación que hagan falta a fin, con los elementos de juicio necesarios y suficientes.**”*

Sin embargo en el presente caso, el auto estimando el recurso de súplica de la querellada, afirma que la inacción de la querellada se produjo a causa de un error o de un olvido, dándolo por cierto, cuando en su lugar para la admisión o inadmisión de la querella únicamente debe observarse si los hechos denunciados revisten o pudieran revestir subsunción típica.

En este sentido se pronuncia el ATS del 15 junio de 2009 que rechaza, en un caso de extraordinaria identidad al que aquí se valora, el recurso de súplica contra la admisión a trámite de querella, que planteó en aquel entonces el magistrado querellado D. Baltasar Garzón:

***“La admisión o inadmisión a tramite de una querella, o si se prefiere la decisión por la que ante la interposición de una querella un Tribunal decide su admisión y por tanto la iniciación del proceso no puede depender de un juicio valorativo de efectiva responsabilidad, sino de la valoración sobre la procedencia de iniciar el proceso a través de la comprobación de que concurren los requisitos que lo condicionan y lo determinan. Requisitos sin***

los cuales la admisión no es posible, pero con cuya concurrencia la admisión es necesaria e ineludible, porque no hay en ello margen para la discrecionalidad que vaya más allá de la valoración misma de los requisitos formales y de fondo establecidos por la Ley para decidir la admisibilidad de las querellas, y consiguientemente la petición que contienen de iniciación de un proceso penal. Con lo dicho queda centrado el ámbito de la cuestión y resulta patente que quedan fuera de ella las numerosas consideraciones hechas por el recurrente para negar, ya como cuestión de fondo, la efectiva comisión de un delito de prevaricación. **Lo que nos interesa ahora, porque es lo único que esta Sala decidió en el Auto recurrido, es determinar si se cumplen o no se cumplen los requisitos de la admisión de la querella. Todo lo demás pertenece al objeto del proceso, y no a la procedencia de su incoación, por lo que su planteamiento resulta prematuro.**”

[...]

Se trata pues de una decisión procesal, que resuelve una petición también procesal y que no valora otra cosa que la procedencia de iniciar el proceso penal. **Será en ese proceso donde con arreglo a la Ley y con las debidas garantías se determine la veracidad de lo sucedido y se hagan las valoraciones penales que proceda hacer. Nada de esto corresponde a esta inicial fase, limitada a comprobar, como así se ha hecho, que concurre las exigencias legales que en nuestro ordenamiento hacen procedente que una querella sea admitida a trámite y que se inicie el correspondiente procedimiento.**”

2. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24.1 DE LA CONSTITUCIÓN. FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR LA OMISIÓN DELIBERADA DE TODA LABOR DE INSTRUCCIÓN EN QUERRELLA POR DELITO DE PREVARICACIÓN ADMITIDA A TRÁMITE.

Nos encontramos aquí frente a una situación sin precedentes en lo que es una omisión deliberada y manifiestamente prevaricadora (a tal efecto se va a formular la correspondiente querella por prevaricación)

de toda labor de instrucción en una causa penal admitida a trámite por parte de la Instructora Doña Nekane Bolado Zárrega.

La Sra. Bolado Zárrega había votado contra la admisión a trámite de la querrela contra su compañera Doña Ana Isabel Pérez Asenjo y durante los meses que estuvo abierta la causa no acordó ni practicó ni una sola diligencia de investigación, **anteponiendo su voluntad personal al mandato legal** y a su obligación de instruir la causa que le fue encomendada, y por tanto vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de mis representados que pese a tener una querrela procesalmente admitida a trámite, se dieron de bruces con una Instructora que habiendo manifestado previamente su negativa al enjuiciamiento de Doña Ana Isabel Pérez Asenjo en su voto particular, posteriormente impuso su santa voluntad por encima de la aplicación de la Ley, obviando de forma vergonzosa y sin atisbo de pudor alguno todas las obligaciones que la LECrim impone al instructor de una causa penal.

Ninguna excusa puede suponer la interposición por parte de la querellada de un recurso de súplica ya que en ningún caso el citado recurso tiene efectos suspensivos. La omisión deliberada de la Instructora a practicar diligencias opera como cooperación necesaria de la posterior estimación del recurso de súplica planteado por Ana Isabel Pérez Asenjo ya que la sorprendente tesis del error acogida en la resolución del recurso, habría tenido nulas posibilidades de prosperar si la querellada Pérez Asenjo hubiera sido sometida a interrogatorio como se solicitó, primera e ineludible diligencia de investigación a practicar en una querrela admitida a trámite.

Tenemos que el art. 311 LECrim determina que: *“Cuando se presentare querrela, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, **mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren**, salvo las que considere contrarias a las leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.”*

Y en el ámbito del procedimiento abreviado el art. 779 LECrim establece que: “**Practicadas sin demora las diligencias pertinentes**, el Juez...”

La Instructora Doña Nekane Bolado Zárraga ni mandó practicar sin demora diligencia alguna, ni las denegó en resolución motivada. Es decir, no actuó de ninguna de las maneras que la LECrim le posibilita como instructora de una causa penal. Simplemente impuso fraudulentamente su voluntad de no iniciar causa contra Ana Isabel Pérez Asenjo contraviniendo la Ley y vulnerando gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva de los querellantes.

## **IX INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo [47.2](#) de la [LOTC](#), es preceptiva la intervención del Ministerio Público.

## **X CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA**

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [49.1](#) y [85.1](#) de la [LOTC](#), al exponerse con la debida claridad los hechos, así como su fundamento jurídico, señalando el derecho violado y concretando claramente cuál es la pretensión formulada en este recurso. Acompañamos los documentos requeridos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo [49.2](#) b) y 3 de la [LOTC](#), así como tantas copias de la demanda y de los referidos documentos, como partes hay en este procedimiento.

Por todo ello, e interesando se dé vista de estas actuaciones al Ministerio Fiscal,

**SUPlico AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Que tenga por presentado este escrito, con las copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto y formalizado en tiempo y forma legalmente oportunos el RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra

el Auto de fecha 6 de junio de 2018, notificado el 27 de junio de 2018, por el que se estima el recurso de súplica formulado por Doña Ana Isabel Pérez Asenjo e inadmitiendo a trámite la querrela por prevaricación formulada contra ella, y decida en su consecuencia:

1º. Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva tanto por la inadmisión de una querrela que cumple con todos y cada uno de los requisitos legales para su admisión y que no puede ser inadmitida en base a juicios de valor propios de fases procesales posteriores, como por la omisión de toda actividad instructora durante el tiempo que la querrela estuvo admitida a trámite y, en consecuencia, la causa penal abierta.

2º. Restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos y en consecuencia declarar la nulidad del Auto de 6 de junio de 2018 dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en estimación del recurso de súplica planteado por Doña Ana Isabel Pérez Asenjo, a fin de que se dicte nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado y en consecuencia se restaure la admisión a trámite de la querrela y se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de la misma.

Por ser de justicia que ruego,

En Madrid, a 10 de septiembre de 2018

NOMBRE DIEZ  
FERNANDEZ  
MARIO - NIF  
12395341C

Firmado digitalmente  
por NOMBRE DIEZ  
FERNANDEZ MARIO - NIF  
12395341C  
Fecha: 2018.09.10  
02:07:01 +02'00'

**OTROSÍ DIGO** que en virtud de lo expuesto en el artículo [49](#) de la [LOTC](#), interesamos se nos conceda plazo para subsanar la presente en caso de que por parte del Tribunal se entienda que se ha incumplido alguno de los

requisitos establecidos en la propia [LOTC](#) para la interposición del presente recurso.

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos

Por ser Justicia que ruego,

Lugar y fecha *ut supra*

NOMBRE DIEZ  
FERNANDEZ  
MARIO - NIF  
12395341C

Firmado digitalmente  
por NOMBRE DIEZ  
FERNANDEZ MARIO -  
NIF 12395341C  
Fecha: 2018.09.10  
02:07:20 +02'00'